

#### SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE: SX-JRC-88/2024** 

PARTE ACTORA: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

MAGISTRADA PONENTE: EVA BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIA:** KRISTEL ANTONIO PÉREZ

**COLABORÓ**: DALIA FERNÁNDEZ VARGAS

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiséis de julio de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio de revisión constitucional electoral<sup>1</sup>, promovido por el **Partido Verde Ecologista de México**<sup>2</sup>, a través de Diego Enrique de la O Cetina, ostentándose como su consejero representante propietario, a fin de impugnar el acuerdo plenario de cinco de julio de dos mil veinticuatro<sup>3</sup>, emitido por el Tribunal Electoral de Tabasco<sup>4</sup>, en el expediente

<sup>2</sup> En adelante podrá citarse como parte actora, partido promovente o recurrente, o por sus siglas PVEM.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En lo sucesivo, por sus siglas JRC.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> En lo siguiente, todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> En adelante podrá citarse como Tribunal Local, autoridad responsable o TET.

**TET-JI-012/2024-III**, que tuvo por no presentado el escrito de comparecencia como tercería interesada, lo anterior, relacionado con el medio de impugnación presentado por el partido político MORENA en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo municipal de la elección de presidencia municipal y regidurías del municipio de Tacotalpa de la referida entidad federativa.

# ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISION	. 2
ANTECEDENTES	. 3
I. Contexto	3
II. Medio de impugnación federal	5
CONSIDERANDO	. 5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	6
TERCERO. Estudio de fondo	11
RESUELVE	2 6

# **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional **confirma** la resolución del Tribunal local, toda vez que fue correcto que, no reconociera el carácter de tercería coadyuvante al partido actor, al no colmarse el requisito indispensable de contar con un derecho incompatible.

Aunado a que, el carácter de coadyuvante solo es para la ciudadanía de conformidad con la ley de medios



#### **ANTECEDENTES**

#### I. Contexto

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral local. El seis de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco<sup>5</sup>, declaró el inicio del proceso electoral ordinario para la renovación de los cargos relativos a la gubernatura del Estado, diputaciones, presidencias municipales y regidurías.
- 2. **Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro, se celebró la jornada electoral en Tabasco, para elegir a las presidencias municipales y regidurías que integrarán los ayuntamientos durante el periodo 2024-2027.
- 3. Cómputo estatal y validez de la elección. El cinco de junio, los Consejos Electorales Distritales sesionaron el cómputo de las elecciones correspondientes y, posteriormente, el siete de junio, la consejera presidenta del Consejo Electoral Distrital 20, con cabecera en Teapa, declaró la validez de la elección para la presidencia municipal y regidurías correspondiente al municipio de Tacotalpa, a favor de la planilla propuesta por el partido político Movimiento Ciudadano.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> En adelante podrá citarse como IEPCT.

- 4. Interposición de juicio de inconformidad. El once de junio, el partido político MORENA, interpuso juicio de inconformidad ante el Consejo Electoral Distrital 20, en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo municipal, la nulidad de toda la elección municipal, la declaración de validez, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección del aludido municipio.
- 5. Escrito de tercero interesado. El quince de junio, el Partido Verde Ecologista de México, a través de quien se ostenta como su representante ante el IEPCT, presentó escrito de tercería interesada en el juicio de inconformidad descrito en el párrafo anterior.
- 6. Acuerdo impugnado. El cinco de julio, el Tribunal local, emitió acuerdo plenario en el expediente TET-JI-012/2024-III, a través del cual se tuvo por no reconocida calidad de tercero interesado al PVEM en el citado medio de impugnación interpuesto por MORENA.

### II. Medio de impugnación federal

- 7. **Presentación.** El nueve de julio, la parte actora promovió el presente juicio con la finalidad de impugnar la resolución señalada en el punto anterior.
- 8. Recepción y turno. El doce de julio, se recibieron en esta Sala Regional la demanda y demás constancias remitidas por el Tribunal local. En la misma fecha, la magistrada presidenta de



esta Sala Regional, acordó integrar el expediente **SX-JRC-88/2024**, y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales conducentes.

**9. Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora admitió la demanda del presente juicio; y, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia.

### **CONSIDERANDO**

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia

- El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>6</sup> ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: a) por materia, porque se trata de un medio de impugnación, por el que se controvierte un acuerdo plenario del Tribunal Electoral de Tabasco en el que se tuvo por no reconocida la calidad de tercero interesado del Partido Verde Ecologista de México en un juicio de inconformidad donde se impugna la elección municipal de un ayuntamiento en la referida entidad federativa; y b) por territorio dicha entidad federativa corresponde porque esta circunscripción plurinominal.
- 11. Lo anterior, con fundamento en los artículos: **a)** 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto,

-

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> En adelante TEPJF.

fracciones IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>7</sup>; **b)** 164, 165, 166, fracción III, incisos b), 173, párrafo primero, 176, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y **c)** 3, párrafo 2, incisos d), 4, párrafo 1, 86, 87, párrafo 1, inciso b) y 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>8</sup>.

### SEGUNDO. Requisitos de procedencia

## A) Generales

- 12. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio de revisión constitucional electoral, en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral artículos 7, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80.
- 13. **Forma.** Este requisito se satisface porque la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; se identifica la parte actora; se precisa el nombre y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones y se hacen valer los agravios respectivos.
- **14. Oportunidad.** Este requisito también se cumple, porque el acuerdo impugnado se emitió el cinco de julio, mientras que la demanda se presentó ante la autoridad responsable el nueve de

.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> En adelante Constitución federal.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> En adelante Ley General de Medios.



julio siguiente<sup>9</sup>; por lo que se encuentra presentada dentro del plazo legal de cuatro días.

- **15**. **Legitimación y personería.** En el caso, se cumplen ambos requisitos, al ser un partido político el que comparece; por conducto de su representante propietario ante el Consejo Estatal del IEPCT.
- **16.** La personería del representante del Partido Verde Ecologista de México se encuentra reconocida en autos, se tiene satisfecho el requisito debido a que, del informe circunstanciado<sup>10</sup> de la autoridad responsable, se advierte que se acredita tal personería.
- 17. Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia 2/99, de rubro: "PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL"11.
- 18. Interés jurídico. El partido actor cumple con el mencionado requisito, porque fue quien presentó el escrito de comparecencia en el medio de impugnación local al cual le

<sup>10</sup> Visible en la foja 33 del expediente principal del juicio en el que se actúa.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Visible en foja 04 del expediente principal del juicio en que se actúa.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20, así como en https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#02/99

recayó la resolución controvertida, la cual aduce causa una afectación a su esfera jurídica de derechos.

- 19. Lo anterior, con sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"<sup>12</sup>.
- **20. Definitividad.** Dicho requisito se encuentra colmado, ya que, conforme a la legislación aplicable, contra la resolución impugnada, no procede algún otro medio de defensa ordinario por el que pudiera ser confirmada, modificada o revocada.

## B) Específicos

21. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios expuestos por el partido actor con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto. En consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en la demanda del juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

<sup>-</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39, así como en https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#07/2002



- Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97 de 22. rubro: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"13, la cual refiere que es suficiente con que en la demanda precisen claramente se los argumentos razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.
- 23. Lo cual, aplica en el caso concreto debido a que el partido actor aduce, entre otras cuestiones, la vulneración de los artículos 16, 17, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 24. La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local. De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley general de medios, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26; así como en la página electrónica: https://www.te.gob.mx/ius2021/#/

que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

- 25. Así, en el caso, este requisito se encuentra acreditado porque la pretensión final del partido actor en el juicio que nos ocupa es que se revoque el acuerdo plenario dictado por el Tribunal Electoral de Tabasco, y se le tenga por reconocida su calidad de compareciente coadyuvante en el expediente TET-JI-012/2024-III.
- 26. Aunado a que, los planteamientos hechos valer por el actor ante la instancia local, están encaminados a incorporar diversos motivos de disenso y pruebas, relacionados con la elección del Ayuntamiento de Tacotalpa, Tabasco, -en caso de resultar procedente su pretensión- los mismos serían materia de pronunciamiento por parte del Tribunal local al momento de resolver el fondo del asunto, lo que podría impactar en el sentido de la resolución.
- 27. Posibilidad y factibilidad de la reparación. Se cumple el requisito debido a que la pretensión del partido actor es que se revoque la resolución del Tribunal responsable, por lo que, de ser fundados sus agravios, será posible subsanar la supuesta violación.
- 28. En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación en estudio, y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia o



sobreseimiento<sup>14</sup> lo conducente es pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

### TERCERO. Estudio de fondo

## I. Problema jurídico por resolver

- 29. El dos de junio del presente año, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a las presidencias municipales y regidurías en los ayuntamientos del Estado de Tabasco, entre ellos, el de Tacotalpa.
- 30. En su oportunidad, el Consejo electoral Distrital 20, con cabecera en Teapa, Tabasco, realizó el cómputo correspondiente al municipio de Tacotalpa, y declaró la validez de la elección para la presidencia municipal y regidurías a favor de la planilla registrada por el partido Movimiento Ciudadano, encabezada por el ciudadano Ricki Antonio Arcos Pérez.
- 31. Inconforme con esa determinación, el once de junio, MORENA promovió juicio de inconformidad ante el consejo electoral distrital 20, quien, a su vez, el doce de junio, hizo del conocimiento público la presentación del medio de impugnación.
- 32. El quince de junio, se retiró la cédula de publicación y se hizo constar que, dentro del plazo de setenta y dos horas, comparecieron el PVEM y el partido Movimiento Ciudadano, como terceristas interesados.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Establecidas por los artículos 9, párrafo 3; 10 y 11, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- 33. Una vez recibido en el Tribunal local, la magistrada instructora, propuso al pleno el desechamiento del escrito de tercerista signado por el PVEM, pues consideró que no tenía un derecho incompatible con MORENA.
- **34.** Ante esta Sala Regional, el PVEM argumenta, esencialmente, una falta de exhaustividad, así como la vulneración a la tutela judicial efectiva, pues el TET fue omiso en reconocerlo como tercero interesado coadyuvante.
- **35.** A partir de lo anterior, el problema jurídico por resolver se centra en determinar si le asiste la razón a la parte actora o si, por el contrario, el TET debió reconocerle tal carácter.
- **36.** En ese contexto se inscribe la problemática que tiene que resolverse.

### Pretensión y causa de pedir

- 37. La pretensión del partido actor es que esta Sala Regional revoque el acuerdo controvertido, a fin de que se le reconozca la calidad de tercerista y en consecuencia el TET emita una nueva determinación en la que tome en cuenta sus manifestaciones.
- 38. Para lograr lo anterior, aduce como tema de agravio la omisión del TET de reconocerle el carácter de tercerista interesado coadyuvante en la instancia local.

### Metodología de estudio



**39.** Por cuestión de método, se abordarán todos los agravios de manera conjunta, sin que ello le depare algún perjuicio al promovente, pues lo trascendental es que se analicen de manera íntegra sus planteamientos<sup>15</sup>.

### Consideraciones del Tribunal local

- **40**. En principio, el TET puntualizó que la controversia se suscitaba en el juicio TET-JI-12/2024-III interpuesto por MORENA en contra en los resultados consignados en las actas de cómputo municipal de Tacotalpa, Tabasco.
- 41. Adujo, que de autos se advertía la cédula de retiro del medio de impugnación interpuesto por MORENA en la que se hizo constar que, dentro del plazo de setenta y dos horas, compareció el PVEM con el carácter de tercero interesado.
- 42. Sostuvo, que del escrito signado por el PVEM se advirtieron temáticas de agravio consistentes en la nulidad de la elección por violaciones generalizadas, violaciones a principios constitucionales y rebase de tope de gastos de campaña, en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo municipal de la elección a la presidencia municipal y regidurías del municipio de Tacotalpa, Tabasco, solicitando la nulidad de toda la elección así como de la declaración de validez y el

Véase Jurisprudencia 4/2000 de rubro: "<u>AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"</u>. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

otorgamiento de la constancia de mayoría y validez aprobada por el Consejo Distrital 20 del IEPCT.

- 43. De lo anterior, refirió que los argumentos expresados por el PVEM se trataban de pretensiones coincidentes con MORENA, esto es, ambos partidos solicitaban la nulidad de la elección de Tacotalpa, Tabasco, razón por la que, resultaba inviable jurídicamente reconocerle el carácter de tercería interesada al no contar con un derecho contrario al pretendido por el partido que accionó el juicio de inconformidad.
- 44. Asimismo, razonó que tampoco resultaba procedente reconocerle el carácter de coadyuvante, ya que dicha figura se establecía únicamente a las candidaturas cuando por motivo de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decidiera no otorgarle la constancia de mayoría o de asignación de primera o segunda minoría, lo que en caso no acontecía.
- **45.** Refirió que, si la pretensión del PVEM era exponer agravios en contra de la citada elección, debieron ser expuestos en calidad de parte actora a través del ejercicio de la acción dentro de los plazos legalmente establecidos de un juicio de inconformidad y no en calidad de tercería interesada.
- 46. Finalmente, sostuvo que si bien lo ordinario sería que se integrará un nuevo juicio de inconformidad para que se atendieran los planteamientos del PVEM, lo cierto era que resultaría infructuoso al resultar improcedente por ser presentada fuera de los plazos previstos en la ley ordinario.



En consecuencia, al no reconocerle la calidad de tercería 47. interesada del PVEM y ante lo infructuoso que resultaría escrito а juicio de inconformidad reencauzar su interpuesto extemporáneo, tuvo por no el escrito de comparecencia.

## Agravios del promovente

- 48. Ahora bien, el partido actor en esta instancia federal aduce una violación al principio de certeza, ya que la notificación del acuerdo plenario controvertido, se asentó con fecha cinco de agosto del presente año, lo que no otorga certeza jurídica por no establecer una fecha real y exacta al tiempo que vivimos.
- **49.** Bajo protesta de decir verdad, argumenta que tuvo conocimiento del acto impugnado el ocho de julio, por lo que solicita tener por presentado su medio de impugnación.
- **50.** Por otra parte, señala que el hecho de que en la ley no se establezca expresamente la figura de tercero interesado en coadyuvar, no significaba que se pueda desterrar esa posibilidad, ya que es un partido político que por medio de su representante está aportando pruebas y nuevos argumentos con el fin de que se pueda entrar al estudio de la protección de los principios constitucionales.
- **51.** Aduce, que existen diversos precedentes de la Sala Superior de este tribunal, los cuales cita en su escrito de demanda, donde se concluyó, que si bien no se contempla de manera específica un medio de impugnación para garantizar la

protección de los derechos político-electorales, a partir de lo previsto en la Constitución Federal, el órgano jurisdiccional electoral local se encontraba obligado a salvaguardar los derechos de los ciudadanos, realizando la interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción en observancia de los principios *pro persona y pro actione.* 

- 52. En ese sentido, considera que la decisión del TET es incorrecta, ya que, si bien es cierto que existe el juicio de inconformidad, el cual pudo promover como parte actora, en el presente procedimiento, no fue el planteamiento realizado, más bien lo que se planteó fue intervenir con el carácter de tercero interesado en coadyuvar, así como se le reconoce en la ley el derecho a un partido político con intereses incompatibles.
- 53. Finalmente sostiene que, se realiza una interpretación restrictiva en su perjuicio, ya que el hecho de que se limite su participación como tercero interesado en la coadyuvancia y/o como tercero interesado, solo por no tener un derecho incompatible, limita sus derechos como representante del PVEM.

### Determinación de esta Sala Regional

- **54.** A juicio de esta Sala Regional, los conceptos de agravio son **infundados** e **inoperantes** por las razones que se explican enseguida.
- **55.** En consonancia con lo anterior, y en lo que atañe al presente asunto, el artículo 12 de la ley general de medios local dispone lo siguiente:



### [...]

#### Articulo 12

- 1. Son partes en el procedimiento de los medios de impugnación las siguientes:
- a) El actor o promovente, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o en su caso, a través de representante, en los términos de este ordenamiento;
- b) La autoridad responsable o el partido político en el caso previsto en el inciso g) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna, y
- c) El tercero interesado que es el ciudadano, el partido político, la coalición, el precandidato o el candidato, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.
- 2. Para los efectos de los incisos a) y c) del numeral que antecede, se entenderá por promovente al actor o recurrente que presente un medio de impugnación, y por compareciente al tercero interesado que presente un escrito, ya sea que lo hagan por sí mismos o a través de la persona que los represente, siempre y cuando justifiquen plenamente la legitimación para ello.
- 3. Los candidatos, exclusivamente por lo que se refiere a los medios de impugnación previstos en el Libro Segundo de este ordenamiento, podrán participar como coadyuvantes del partido político que los registró, de conformidad con las reglas siguientes:

[...]

- 56. De lo anterior, se puede colegir que, en todo procedimiento jurisdiccional, los sujetos procesales son aquellas personas que, de modo directo o indirecto, y revestidas de un carácter que puede ser público o particular, intervienen en la relación jurídica procesal, es decir, juegan un papel determinado en el desarrollo de un proceso.
- **57.** Así, las partes indispensables en un proceso judicial electoral son, la parte actora, quien pretende la revocación o modificación del acto impugnado; y la autoridad responsable, quien es señalada de emitir o ejecutar dicho acto.
- 58. También, como una cuestión que no es indispensable se tiene la presencia de los terceristas quienes al tener un interés incompatible con el del promovente, pretenden básicamente que el órgano jurisdiccional que conoce de la controversia planteada confirme la validez y la eficacia jurídica del acto impugnado.
- 59. Entonces, la tercería interesada en un juicio es la ciudadanía, partidos políticos, coaliciones, precandidaturas o candidaturas, según corresponda, que tengan un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.
- **60.** Bajo esa premisa normativa, en el caso, fue correcto que el Tribunal responsable no reconociera la calidad de tercería interesada coadyuvante del PVEM.



- 61. Primeramente, es necesario precisar que esta Sala Regional ya se ha pronunciado respecto a que no les asiste la razón a quienes accionan la maquinaria jurisdiccional a fin de controvertir una determinación y simulan comparecer con el carácter de tercería interesada<sup>16</sup>.
- 62. En efecto, como ya quedó precisado anteriormente, existen diferentes figuras jurídicas que intervienen como partes en los medios de impugnación, sin embargo, todas las partes se ubican en alguna de las dos posiciones que se encuentran en el conflicto jurídico. A saber, quienes pretenden que el acto o sentencia reclamada sea revocado o modificado, o bien, la posición de quienes pretenden que el acto o resolución subsista.
- **63**. La Sala Superior de este Tribunal Electoral ha precisado que el carácter de tercería interesada exige la actualización de las calidades siguientes<sup>17</sup>:
- **Sujeto calificado**. Ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos.
- **Interés cualificado**. Que tenga un interés legítimo en la causa derivado de un derecho de naturaleza política o electoral incompatible con el que pretende la parte actora.
- 64. En lo concerniente a la expresión "interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora", en materia electoral consiste en la

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> SX-JDC-139/2016.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> SUP-JRC-158/2016 y acumulado.

situación jurídica y de hecho en que se ubica quien pretende se le reconozca el carácter de tercería interesada, cuya comparecencia está encaminada a buscar la subsistencia del acto o resolución que se tilda de ilegal o inconstitucional en el medio de defensa, en los términos en que fue realizado o emitido, tomando en cuenta que le ha producido un beneficio, de manera que, de ser modificado o revocado, podría sufrir una afectación en su esfera de derechos.

- 65. En los medios de defensa electorales, la tercería interesada es el sujeto, persona física o moral que ha sido favorecido con el acto de autoridad y, en esa medida, está en aptitud legal de comparecer a los procedimientos jurisdiccionales para lograr la confirmación del acto o resolución atinente.
- 66. En efecto, como se ha puesto de manifiesto, el interés de la tercería interesada tiene sustento en la premisa de que su pretensión es que los actos desplegados, o bien, las resoluciones pronunciadas por la autoridad electoral, y en su caso, por un partido político, se declaren válidos jurídicamente por estar apegados a la normatividad que los rige.
- 67. Ahora bien, el once de junio, MORENA promovió juicio de inconformidad local, al cual se le dio la clave de identificación TET-JI-012/2024-III por parte del Tribunal Electoral de Tabasco.
- **68.** El quince de junio siguiente, el representante propietario del PVEM presentó escrito de comparecencia, pretendiendo que se le reconociera el carácter de tercería interesada.



- 69. Al analizar el escrito presentado por el PVEM, se arriba a la idéntica conclusión a la que llegó el Tribunal local, pues la causa de pedir es controvertir los resultados consignados en las actas de cómputo municipal de la elección de presidencia municipal y regidurías del municipio de Tacotalpa, Tabasco, así como de la declaración de validez de la elección municipal y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, aprobada por el consejo distrital 20 con cabecera en Teapa, Tabasco, del Instituto local.
- 70. Esto es, el PVEM incumplió con el requisito de ostentar un derecho incompatible al del accionante de aquella instancia, pues lejos de manifestar una pretensión contraria a la de MORENA, los argumentos que expuso abonaban a las pretensiones de este último, esto es, se encaminan a controvertir la validez de la elección municipal.
- 71. Ahora bien, el partido actor pretende que se le reconozca como tercero interesado **coadyuvante** a las pretensiones de MORENA, sin embargo, tampoco cumple con el requisito contemplado en el artículo 12, párrafo 3, de la Ley de Medios local, el cual establece que **sólo las candidaturas**, podrán participar como **coadyuvantes** del partido político que los registró.
- 72. Esto es, al tratarse de un partido político a través de su representante propietario, resulta imposible reconocerle el carácter de coadyuvante, pues en todo caso, sería la ciudadanía a través de su partido político quien podría accionar como

tercería, y no de su representante propietario como en el caso acontece.

- 73. Aunado a que, tampoco es posible crear la figura jurídica de "tercero interesado coadyuvante" como lo pretende el actor, toda vez que, no esta prevista normativamente, pues como quedó precisado anteriormente la figura de la "coadyuvancia" esta reservada solo para candidaturas del partido político que las registró y no para partidos políticos.
- 74. Tampoco es aceptable, los argumentos relacionados con que, puede ser coadyuvante porque refiere diversos argumentos que MORENA los cuales abonan a la interpretación Constitucional, pues tales supuestos no se encuentran previstos en la legislación procesal electoral del Estado para tomarlos en consideración al momento de analizar si aquellos que acuden ante la instancia jurisdiccional tienen la calidad de parte.
- 75. De lo anterior se advierte que, si el PVEM tenía la intención de controvertir el acto impugnado en la instancia natural, debió hacerlo en su calidad de actor, dentro del plazo de cuatro días que se establece para ello. Al no hacerlo así y esperarse al plazo correspondiente al compareciente, se puede concluir que de manera artificiosa pretende utilizar la figura de tercería interesado para acudir a combatir el acuerdo primigenio.
- **76.** Es decir, si el actor pretendía controvertir la elección del Ayuntamiento de Tacotalpa, Tabasco, con la finalidad de plantear la nulidad de la misma, debió promover un juicio de



inconformidad contra el computo del Consejo Distrital, medio idóneo para impugnar los resultados consignados derivados de las elecciones municipales.

- 77. Finalmente, respecto al planteamiento relacionado con que se asentó incorrectamente la fecha de notificación del acuerdo impugnado, y con ello se evidencia el perjuicio al partido político, es **inoperante**.
- 78. Lo anterior, porque el error al momento de asentar la fecha de cinco de agosto de dos mil veinticuatro, no se tradujo en una afectación al partido actor, toda vez que, el presente medio de impugnación fue presentado el nueve de julio, esto es dentro del plazo de cuatro días, por lo tanto, se colma el requisito de procedencia ante esta instancia federal, sin que dicho error denote un perjuicio intencional al partido, pues se trató de un error al momento de asentar el mes correspondiente.
- **79.** Con base en las consideraciones expuestas, esta Sala Regional determina que, lo procedente es, de conformidad con lo previsto en el artículo 93, apartado 1, inciso a) de la Ley General de Medios, **confirmar**, la sentencia impugnada.
- **80**. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.
- **81**. Por lo expuesto y fundado, se:

### **RESUELVE**

ÚNICO. Se confirma el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del juicio se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvanse** las constancias atinentes y archívense este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.